

AUTO No. 00000177 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO."**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 3930 de 2010, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución No.000722 del 20 de Diciembre de 2013, esta Autoridad Ambiental otorgó una ocupación de cauce y un aprovechamiento forestal único al Municipio de Puerto Colombia, proyecto Corredor Comercial y Productivo y dictó otras disposiciones legales.

Que mediante Oficio con Radicado C.R.A. No.000816 del 30 de Enero de 2015, la Dirección General Marítima -DIMAR-, presentó a esta Corporación denuncia sobre que el Proyecto de construcción del Corredor Comercial y Productivo de Puerto Colombia, que se desarrolla entre las calles 2 y 2B con carrera 4 del mismo Municipio, se halla sobre un canal de material de concreto que conduce aguas de escorrentías, procedente de las cotas superiores de la parte continental del municipio. Agrega la denuncia que en el trayecto del canal, algunas viviendas le adicionan aguas residuales y residuos sólidos, que de igual forma continúan su recorrido hacia el mar caribe.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, el día 10 de Febrero de 2015, realizaron visita de inspección al predio donde se desarrolla el mencionado Proyecto, emitiendo el Informe Técnico N° 000111 del 23 de Febrero de 2015, que se sintetiza en los siguientes términos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el sector de interés de la queja hallamos obreros trabajando en la terminación del Proyecto Corredor Comercial y Productivo del municipio de Puerto Colombia.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el momento de practicar la visita de inspección, al sector de la coordenada: N 10° 59' 17" y W 74° 57' 34". El Proyecto se localiza más exactamente en la parte posterior del nuevo edificio del Palacio Municipal, entre las calles 2 y 2B con carrera 4 del barrio Centro de la zona urbana del municipio de Puerto Colombia.

- 1. En el sitio antes mencionado hallamos cuatro (4) obreros trabajando y detallando la obra para su entrega.*
- 2. La cual consistió en la construcción de dieciocho (18) locales comerciales, tres (3) baños, oficina administrativa, baño y cuarto de basura (Foto No.1).*
- 3. Efectivamente tal como aparece en la queja de la DIMAR, parte de la obra del Corredor Comercial y Productivo, se halla sobre un canal en concreto que corresponde al denominado arroyo de la Policía (Foto No.2), ocupando el cauce y la ronda hídrica de este, al cual le depositan residuos sólidos y al parecer aguas negras, de las viviendas que se ubican en las orillas del canal.*

AUTO No. 00000177 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”**

4. Sin embargo, las aguas residuales del Proyecto Corredor Comercial son colectados en una tubería de PVC (Foto No.3) y conectadas al tubo madre colector de estas aguas negras del sector (Foto No.5 y 6) las cuales son transportadas por el sistema de alcantarillado de aguas residuales municipales y tratadas en la laguna de oxidación del mismo.
5. El canal de concreto que transporta las aguas del denominado arroyo de la Policía, vierte sus aguas a las playas marinas del sector y finalmente al mar cuando la presión de estas aguas vence la barrera de arena.

CONCLUSIONES:

Después de la visita realizada al sector donde se halla construido el denominado Corredor Comercial, se puede concluir lo siguiente:

- El canal de concreto que transporta el arroyo de escorrentía denominado arroyo de la Policía, y algunas viviendas ubicadas en las orillas del arroyo depositan residuos sólidos y aguas residuales, los cuales son descargados en la playa marina y finalmente alcanzan al mar.
- El Corredor Comercial y Productivo, se halla sobre un canal en concreto que corresponde al denominado arroyo de la Policía (Foto No.2), ocupando el cauce y la ronda hídrica de éste, al cual le depositan residuos sólidos y al parecer aguas negras, de las viviendas que se ubican en las orillas del canal.
- El Proyecto denominado Corredor Comercial y productivo, posee cuatro (4) baños los cuales descargan en el tubo colector madre del alcantarillado municipal que transporta las aguas residuales a las lagunas de oxidación para su tratamiento y NO al canal del arroyo denominado de la Policía”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápite anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los

97

AUTO No. 00000177 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO."**

compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

El numeral 10° del artículo 31 en mención, menciona que corresponde a las Corporaciones "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".

El numeral 3° del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, menciona que no se admiten vertimientos "En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Acercas de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

El Municipio de Puerto Colombia como municipio costero y turístico, debe brindar las

AUTO No. 00000177 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO."**

garantías necesarias a propios y visitantes, en este caso de que el Arroyo de la Policía se encuentre libre de residuos sólidos, aguas negras y de cualquier sustancia que la contamine, teniendo en cuenta además que dicho arroyo al final de su recorrido alcanza el Mar Caribe.

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 000111 del 23 de Febrero de 2015, es oportuno y pertinente requerir al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, identificado con el NIT # 800.094.386-2, para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla las obligaciones que en este auto se le imponen, en procura de mantener óptimas condiciones ambientales en la zona, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, identificado con el NIT # 800.094.386-2, representado por Carlos Alberto Altahona Arraut, o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar a través de la empresa recolectora de basura que presta sus servicios en el Municipio de Puerto Colombia, la recolección de los residuos sólidos depositados en el arroyo de la Policía.
2. Eliminar las salidas de aguas negras que son vertidas al arroyo de la Policía.
3. Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, un informe sobre la recolección de los residuos sólidos y eliminación de salidas de aguas negras que han sido vertidas al arroyo de la Policía.
4. Mantener el arroyo de la Policía libre de residuos sólidos, de aguas negras y de cualquier otra sustancia que lo contamine.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 000111 del 23 de Febrero de 2015, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, identificado con el NIT # 800.094.386-2, representado por Carlos Alberto Altahona Arraut, o quien haga sus veces al momento de su notificación, o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s), de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto

AUTO No. 00000177 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO."**

administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

26 MAYO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica - Supervisor
Exp: 1429-125